

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/803/2020
SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/803/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En trece de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cual quedó registrada con el folio 01006020.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO. El Congreso del Estado de Baja California efectúo el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de



antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del término previsto por la ley.

V. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

VI. ADMISIÓN: En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/803/2020; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día tres de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. ACUERDO DE VISTA: En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita la siguiente informacion Presupuesto asignado a Elizabeth Cano Núñez periodos 2019, 2020.

Informe de gastos de Elizabeth Cano Núñez periodos 2019, y 2020.

Informe de gastos de publicidad oficial de Elizabeth Cano Núñez periodos 2019, 2020: publicidad impresa, publicidad en redes sociales, publicidad en Radio y TV, espectaculares, publicidad por internet y cualquier otro tipo de publicidad." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Falta de respuesta incumpliendo el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 03/noviembre/2020, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación." (sic)



Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

"[…]

En lo relativo al punto número uno, donde solicita el presupuesto asignado a Elizabeth Cano Núñez periodos 2019, 2020, hacemos de su conocimiento que para el ejercicio 2019 contaba con un asignado anualmente para la partida 38501 reuniones de trabajo un importe de \$686,000.00 pesos, así como para la partida 44101 ayudas sociales \$1.050,000.00 pesos.

En cuanto al segundo punto donde solicita informe de gastos de Elizabeth Cano Núñez periodos 2019 y 2020, se anexa relación con información solicitada.

En cuanto al tercer punto donde solicita informe de gastos de publicidad oficial de Elizabeth Cano Núñez periodos 2019, 2020: publicidad impresa, publicidad en redes sociales, publicidad en Radio y TV, espectaculares, publicidad por internet y cualquier otro tipo de publicidad, hacemos de su conocimiento que una vez hecho una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos contables no obra información alguna en los términos solicitada, por lo que dicha información no corresponde a esta área.

[...]." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública

El recurrente manifestó en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en este sentido, cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de información estos deberán notificar al interesado la respuesta en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



Al respecto, la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión se presentó materialmente en fecha trece de octubre de dos mil veinte, pero se tuvo por recibida formalmente en veintidós de febrero de dos mil veintiuno esto en atención a la suspensión de plazos y términos por parte del sujeto obligado para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como la sustanciación de recursos de revisión lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

Asimismo, el sujeto obligado reanudó labores mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California el nueve de febrero de dos mil veintiuno como sigue:

DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÌGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. --

HONORABLE ASAMBLEA: PRESENTE. –

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo primero, y 37 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, emitimos el siguiente acuerdo parlamentario por el que se deja sin efectos la suspensión de plazos y términos exclusivamente en materia de Transparencia y Acceso a la información y solo para el desahogo de tramites vía virtual, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La Junta de Coordinación Política es el Órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDA. - Así también, en la Junta de Coordinación Política se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos del Congreso a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

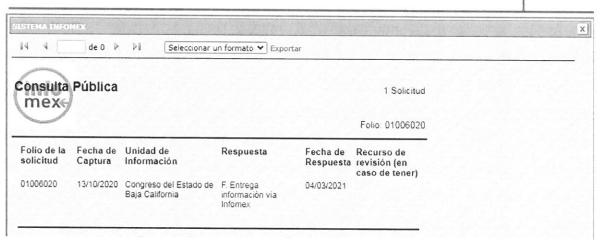
TERCERA.- con fecha 27 de Enero de 2021 esta Junta de Coordinación Política emitió Acuerdo Parlamentario en el que se establece literalmente: que en congruencia, seguimiento y observancia del Acuerdo emitido por el Secretario de Salud el día 21 de abril de 2020 y así como atendiendo la declaración de fase 3 a la citada pandemia generada por el virus SARS-COV2(COVID-19), declarada también como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, y tomando en consideración que a partir del día 7 de diciembre del presente año, en Baja California la alerta

8



Es decir, que la fecha límite para atender la solicitud de mérito era el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, así este ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en específico el registro de presentación y atención de solicitudes de acceso a la información pública como sigue:





Por esta razón, se determina que el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **INFUNDADO**, sin embargo, del contenido de la respuesta primigenia otorgada se desprende que el sujeto obligado otorgó la siguiente información:

- El presupuesto asignado a Elizabeth Cano Núñez para el año 2019 para reuniones de trabajo y ayuda social;
- El informe de gastos de Elizabeth Cano Núñez en el periodo 2019-2020;
- Indicó que no obra en sus archivos informe de gastos de publicidad de ningún tipo ya que

Lo anterior, incide directamente en los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información pública toda vez que, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre el presupuesto asignado Elizabeth Cano Núñez para el año 2020.

Por otra parte, en lo que hace a los gastos de publicidad efectuados por Elizabeth Cano Núñez, el sujeto obligado se limitó a indicar que previa búsqueda no se encontró la información solicitada, lo cual ante la omisión del sujeto obligado de desvirtuar su competencia para generar la información solicitada, se actualiza una confesión ficta de su parte contenida en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California de aplicación supletoria en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en este sentido se advierte la inobservancia del Congreso del Estado en atender el procedimiento de declaración de inexistencia establecidos en los artículos 54, fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por esta razón, se determina que **NO HA SIDO COLMADO** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por ello, el sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01006020 para los siguientes efectos:

- El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el presupuesto asignado a Elizabeth Cano Núñez para el año 2020;
- El sujeto obligado deberá exhibir la sesión del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los gastos de publicidad efectuados por Elizabeth Cano Núñez.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01006020 para los siguientes efectos:



- El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el presupuesto asignado a Elizabeth Cano Núñez para el año 2020;
- El sujeto obligado deberá exhibir la sesión del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los gastos de publicidad efectuados por Elizabeth Cano Núñez.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo



anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifiquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZOO DE BAJA CALIFORNIA COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO AÇOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/803/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.